



Barranquilla, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ Y OTRO  
RADICADO: 080014-053-010-2019-00613-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Se deja constancia que no se encuentra en el correo electrónico, memorial pendiente para ser anexado al presente expediente. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que en virtud del auto proferido el 28 de julio de 2022, procedió a surtir nuevamente la notificación por aviso el día 5 de octubre de ese mismo año, la cual fue gestionada el 8 de ese mes y anualidad, tal como consta de la guía No. 1061576501055 de CERTIPOSTAL; arrojando como resultado que la dirección se encontraba errada. Es por ello que, solicitó el emplazamiento del demandado. Es por ello que considera que se interrumpió el término otorgado en el requerimiento”.*

Dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

**“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Revisado los reparos enrostrados, se avizora que no le asiste razón al recurrente, en el sentido que, los motivos de inconformidad no son en contra de la providencia impugnada, sino con la proferida el 28 de julio de 2022, que no fue objeto de recurso alguno. Pues, de duele que se debió ordenar el emplazamiento, como quiera que, el trámite de notificación por aviso del demandado JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ fue infructuoso.

Si el malestar del actor es contra la providencia que negó el emplazamiento, debió así exponerlo dentro del término procesal oportuno, en contra de la providencia que no accedió a su petición. No esperar casi un año después, una vez proferido el auto que decretó la terminación del

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO/MO





proceso por desistimiento tácito, para ventilar las razones por las cuales no estaba de acuerdo con una decisión distinta.

Ahora bien, referente al mensaje de datos que establece la parte demandante en el que informa el cumplimiento del requerimiento del auto de fecha 28 de julio del 2022 y que aporta pantallazo de envío de fecha 17 de noviembre del 2022, no se observa recibido en el correo electrónico del despacho; por lo que no se encuentra vocación de prosperidad a la impugnación presentada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se concederá el recurso de alzada por encontrarse procedente, teniendo en cuenta que es un asunto de doble instancia, y la providencia es susceptible de este mecanismo de impugnación (lit. e, núm. 2º, art. 317 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ABSTENERSE DE REPONER el auto de 11 de enero del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 17 de enero de 2023, contra del auto del 11 de enero del año 2023.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada. Hecho lo anterior, remitirlo a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432ed131e5296e3406a51053933a72addb5107b611d4dc4e62af0641fb6b413**

Documento generado en 18/05/2023 10:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00293-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que el interrogatorio solicitado y rechazado por este despacho resulta importante por que guarda una gran relación con los hechos objeto de litigio; que no se puede remplazar solo con las pruebas documentales. Pues se busca una confesión por parte de la sociedad demandante, con relación a que las objeciones fueron fundadas en forma oportuna, lo que llevaría a concluir que el demandado no se encuentra obligado contractualmente con la ejecutante”.*

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

**“RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En forma temprana se avizora que no le asiste razón al vocero judicial de la parte demandada, bajo el sustento que, revisado los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada “inexistencia de obligación por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros” salta a la vista que se reducen a las objeciones y glosas presentadas por la aseguradora, ante la reclamación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por la atención médica prestada por la sociedad demandante.

La sociedad ejecutada, manifiesta como objeto de glosas u objeciones los siguientes:

1. Ausencia de justificación médica en los procedimientos o servicios prestado a las personas atendidas por IPS Clínica La Victoria S.A.S.
2. No aportaron con las reclamaciones la totalidad de los soportes necesarios que permitan concluir que cumplen con lo establecido en el decreto 780 de 2016.
3. Ausencia de cobertura por el evento reclamado.

Lo anterior puede ser perfectamente contrastadas con los documentos acompañados junto con el libelo introductorio, contestación y escrito de excepciones. No comprende que puede aportar al debate probatorio la declaración del representante legal de la sociedad demandada. Se insiste a riesgo de fatigar, basta con verificar si el demandante al momento de radicar la reclamación cumplía o no con los documentos exigidos por la ley y decretos reglamentarios.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO/MO





Igual suerte corre los hechos invocados en la excepción “ausencia de los requisitos para que se configure título ejecutivo”, si se tiene en cuenta que lo aducido como título ejecutivo son meras pruebas documentales. Luego, desentrañar esa excepción perentoria, bastaría con volver a revisar si se desprende o no de esos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o si reúne los presupuestos establecidos por normas especiales, para que constituya un título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

No tiene asidero el argumento del recurrente cuando afirma que las partes puede solicitar cualquier medio de prueba, en efecto así es (art. 165 C.G.P.), pero pasa por alto la facultad consagrada en el artículo 168 ejusdem, en el sentido que puede el juez rechazar la prueba que sea ilícita, notoriamente impertinentes, inconducentes, y las manifiestamente superfluas.

Siendo ello así, se reitera que no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.

Se concederá el recurso de alzada por encontrarse procedente, teniendo en cuenta que es un asunto de doble instancia, y la providencia es susceptible de este mecanismo de impugnación (núm. 3º, art. 321 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de 13 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 17 de marzo de 2023, contra los numerales segundo, tercero y cuarto del auto calendado 13 del mismo mes y año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada. Hecho lo anterior, remitirlo a través de los medios electrónicos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f966bf96fedf1493df2694010d7e0fd46d091b9028154214ca7d4b9ccd91**

Documento generado en 18/05/2023 10:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	18 DE MAYO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.226.570
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$2.226.570</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.226.570.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6587c4945b2ede95f76784f6ab9a90c567545460e2f9b1931263e481fe5d4**

Documento generado en 18/05/2023 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00422-00
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	ANDRES AQUILES VEGA MENA
FECHA	18 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 16 de enero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES AQUILES VEGA MENA.

El 28 de abril de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación personal del demandado así:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CARRERA 23B N. 76-62 en Soledad- Atlántico. La empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de marzo de 2023, con la observación "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección CARRERA 23B N. 76-62 en Soledad-Atlántico. La empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., certificó que la comunicación fue entregada en fecha 20 de abril de 2023, con la siguiente observación: "La persona a notificar a notificar si reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ANDRES AQUILES VEGA MENA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.226.570.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409332df30eff6dd9153169b17b7865753a5336aba87fe931d2d24a540e888b**

Documento generado en 18/05/2023 08:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00817-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	STEPHANIE DE CASTRO ESCORCIA
FECHA	18 de mayo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que se aportó escrito de subsanación dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsana, por no aportarse el poder judicial en cumplimiento del inciso final del artículo 5° de la ley 2213 del 2022; debido a que no se demostró que el poder judicial fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En razón de lo anterior y en aplicación del inciso 4° del artículo 90 del CGP, se considera procedente rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3952289e059fa9e2c9e34c7992152199d7dc59521866084ba9953c886f2915**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00025-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676e22a48be20df2a76e5b05a8710151e2ff3aa9ebd42a6bc64bf1f86f109bb**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00036-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e5929163665997ba1ddfc79ef1f0898b8e9e81f214f7ca5e00e885d1bc107**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00041-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JVV.-**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5503b49a121fa74cd7725356348ba1a1ce766f272362b160ae351a9c3fa52f**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00048-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe53f5f6bf26e5d0ad9ae7b59746f6a686cfbb459b5d6f61009a021de4f119**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00057-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27f22480d1207ed697087165553185ee0ee1a0c235b62028036dba209ca85c**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00060-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96368f0dab84041715cc640ebb3572cdec020c315c92e9c111be4a1aec6cf12**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00074-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF – CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
FECHA	18 de mayo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-554981 de propiedad de la demandada ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ con C.C.32.765.475. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5134e671d9ee6fbd4f63f27afeab926e22df33cde6b926fc53e2a19e29a4b3f**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00076-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4823c96eaf47a307416cb089f35946071787197171a334b7985b88380084291f**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00078-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a2000fe67c0fbb5dea6a8edca9dc7744864a718382a1495cd2361bc71af43**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00089-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9719b6cba05408fc77ced824496bdc7a73ce781f2b7ca194a5ea881effb960**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020230009600
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ
FECHA	18 de mayo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente digital el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-566199. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-566199, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDUARDO GABRIEL CACERES RAMIREZ con C.C.1.143.132.632 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-566199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 9D No.124-248 CONJUNTO 1 ETAPA 1 APARTAMENTO 706 TORRE 8 ALTOS DE CARIBE VERDE en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 59 No.21B-90 en esta ciudad, CELULAR 3103574174 CORREO ELECTRONICO: javier.perito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

**Segundo:** Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495376844f9a5db36e5b902afec0f0f16f9a8da883aa1c2f9568ea212f5b162**

Documento generado en 18/05/2023 09:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00096-00
FECHA	18 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretaría.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada, cuando la comunicación personal esta recibida por la parte demandada; por lo que este despacho se abstendrá de conceder el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

**Segundo.** - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Tercero:** Abstenerse de conceder el emplazamiento solicitado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeeaf82e320ddb5c2ec471aa5f5b06005918a212946cbb5044a8682a0a04b57**

Documento generado en 18/05/2023 11:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053-010-2023-00167-00
DEMANDANTE	JORGE VÉLEZ DE SOTO
DEMANDADO	JUANA ROBLES BERMÚDEZ
FECHA	18 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre contestación de la demanda recibida el 11 de mayo del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La vocera judicial de la demandada, mediante memorial recibido el 11 de mayo del año en curso, presenta contestación de la demanda, y formula excepciones que se pueden encasillar como previas, que denominó: “ineptitud de la demanda” e “irregularidad de notificación”.

Dispone el penúltimo inciso del artículo 409 del Código General del Proceso:

*“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*

Estudiado lo anterior se considera que, a pesar que la parte demandada no ventiló los hechos constitutivos de excepciones previas, a través de la herramienta procesal idónea para ello, se adecuará su trámite al de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. Luego, no puede pasarse desapercibido que lo presentó dentro de la oportunidad procesal oportuna, y en aras de privilegiar el derecho sustancial por encima de las formalidades.

Dicho lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, de fecha 10 de abril del año en curso, como se explicó en líneas precedentes; donde se invoca excepción que se puede catalogar como previa, denominada “ineptitud de la demanda”, consagrada en el numeral quinto del artículo 100 ejusdem. La demandada la justifica en el hecho que no se dedicó un acápite a las pretensiones de la demanda, además que no se discrimina la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división.

No es cierto que no se encuentre individualizada las pretensiones de la demanda. Pues, revisada el libelo introductorio se puede concluir que el actor pretende el fin a de la comunidad que comparte con la demandada, a través de la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 57 No. 43-93, vivienda 1, Conjunto Residencial “Villa Santorini”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-257010; dicho sea de paso, objeto de este tipo de juicios liquidatarios. Estando clara la pretensión del actor, no le asiste razón a la vocera de la demandada en su reproche, y, por ende, no está llamado a prosperar esta causal de excepción previa.

La otra inconformidad, que titula como una excepción, se relaciona a una indebida notificación por cuánto en el documento recibido por la demandada se indicó que el proceso se encontraba en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Revisado los documentos acompañados junto con el escrito bajo estudio, se logra constatar que la inconsistencia enrostrada si existió, el interesado surtió la notificación como si el presente proceso cursara ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. No obstante, ante el otorgamiento del poder por parte de la demandada a una



profesional del derecho, se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

En todo caso, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Adecuar los hechos invocados como excepción, en el memorial recibido el 11 de mayo del presente año, al trámite de un recurso de reposición.

**Segundo:** No reponer el auto de fecha 10 de abril del año 2023, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada JUANA JUDITH ROBLES BERMÚDEZ, a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería a la abogada VANESSA CALDERÓN ÁLVAREZ, para que actúe como apoderada judicial de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77bee9503b6cd10ad7d5a30836fc274458b8172c817fd74f23c7ca6a3f928e**

Documento generado en 18/05/2023 10:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00288-00
DEMANDANTE	AIRE-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	ALFONSO PESCA PRIETO
FECHA	17 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se advierte primera facie que el documento aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo. Dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994:

*"(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)"*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula:

**"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

De la revisión de la factura de servicio público domiciliario se puede concluir que no presta mérito ejecutivo; de igual forma no se encuentra en armonía con los hechos y pretensiones relatadas en el libelo genitor. Inicialmente el ejecutante precisa en las pretensiones que el número de la factura es 8020767325, sin embargo, revisado el documento se logra constatar que se aportó la factura número 11202010044609.

En gracia de discusión con lo anterior, en las pretensiones de la demanda se relaciona que la deuda asciende a la suma de \$56.774.180, lo que coincide con la factura allegada, no obstante, no hay certeza de que meses puntualmente se está cobrando. Explicado de mejor manera, aunque el actor enfatiza que con bases a principios de "celeridad y economía procesal" adjunta una sola factura, la cual incluye el total de la deuda por concepto del servicio de energía eléctrica; para el despacho de esto no se trata dicho principio, que hace referencia es a la celeridad y economía del proceso judicial y no al título ejecutivo soporte de la obligación.



No es un tema menor la claridad que se debe predicar de las facturas públicas de servicios públicos que se pretende cobrar, pues, es inherente al principio de lealtad procesal con su contraparte (núm. 1º y 2º, art. 78 C.G.P.). Si el demandado se le pretende cobrar una obligación en esa forma globalizada, se le dificultaría al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Ergo, no tendría certeza si de lo pretendido haya o no cancelado o hecho abonos a la obligación. Siendo así las cosas, la parte actora debe ejercer la acción ejecutiva con base a las facturas expedidas mes a mes y que se encuentren en mora, y no pretender globalizarlas en una sola.

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no librar mandamiento de pago, por no cumplir las facturas aportadas con los requisitos ya mencionados. Por lo que se,

RESUELVE:

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VÁSQUEZ CASTILLO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703d78b6b459e7a82362262a0e016eb595eb3eac7ae7e8cc5cbf8296b95debd**

Documento generado en 18/05/2023 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**